

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las quince horas del cinco de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública de resolución (vigésima cuarta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen **tres** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos del orden del día. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, señor Secretario Javier Jiménez Corzo, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 95 de este año, promovido por Francisco Javier Ramírez Martínez, representante indígena de la comunidad otomí de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 37 de 2023 que, entre otras cuestiones, sobreseyó parcialmente el medio de impugnación relacionado con la elaboración y aprobación del Reglamento de Representación de las Comunidades Indígenas del órgano edilicio en mención.

En la consulta, por una parte, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravios vinculados a la escisión del escrito de 24 de marzo de este año, toda vez que se trate de un acto consentido porque no fue impugnado en su oportunidad.

La otra, en vía de suplencia total de la deficiencia de los motivos de disenso, en la propuesta se considera que indebidamente se determinó el sobreseimiento parcial de la demanda por extemporaneidad, lo cual genera la revocación de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable de manera inexacta, computó el plazo para controvertir el Reglamento de Comunidades Indígenas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a partir de una aducida notificación automática. Tomando en consideración que la parte actora se encontraba presente en la Sesión de Cabildo, en la cual se aprobó el citado Reglamento.

No obstante, inadvertió que en el transitorio primero del Reglamento en mención, se estableció expresamente que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Hidalgo, lo cual aún no acontece, tal y como se desprende de la información referida por el Director

del referido periódico; por ende, la posibilidad de controvertir el propio Reglamento se encuentra sujeto a su publicación.

Además, el Tribunal local partió de una premisa inexacta al estimar procedente parcialmente el medio de impugnación local bajo el argumento de que en la demanda se planteaban omisiones de tracto sucesivo, siendo que contrario a ello, se estima que se tratan en realidad de irregularidades planteadas en cuanto a las fases de deliberación y aprobación del reglamento de comunidades indígenas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, por lo que de manera incongruente analizó el fondo de la controversia, validando implícitamente tales fases, aún cuando previamente había determinado el sobreseimiento parcial por considerar que la impugnación del propio reglamento resultaba extemporánea.

Sobre este particular es importante destacar que la inexactitud de la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, se tornó a la extemporaneidad de la demanda, obedeció a que inadvirtió que todavía no se encuentra cabalmente cumplida la ejecutoria pronunciada en el diverso juicio de la ciudadanía local 152 de 2021, donde se ordenó al ayuntamiento adecuar y armonizara su reglamentación interna sobre la representación de las comunidades indígenas, en atención a que, como quedó explicado el reglamento que fue aprobado por la autoridad primigenia en aras de acatar el fallo, sólo puede nacer al mundo jurídico a la entrada en vigor, y en el caso el ayuntamiento sujetó su vigencia a su publicación en el periódico oficial del estado.

De modo que si el expediente 152 del 2021, entre otras cuestiones, la responsable ordenó al ayuntamiento que adecuar o armonizara su reglamentación interna sobre la representación de las comunidades indígenas, para lo cual, entre otros actos, la autoridad primigenia aprobó el reglamento de la representación de comunidades indígenas, sujetando su entrada en vigor a su publicación, tal situación pone de manifiesto que los efectos plenos del fallo dictado en dicho expediente se colmaban hasta la publicación del reglamento.

De ahí que por haberse impugnado un acto que todavía no surgía a la vida jurídica, lo procedente sea revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, sobreseer en el juicio de la ciudadanía local 37 de este año, y en tocante al diverso juicio de la ciudadanía local 152/2021, relacionado con el presente asunto, se ordena a la responsable estar a los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si me lo permitieran, quisiera únicamente señalar un poco la relevancia de este asunto, porque antes de, bueno, quisiera señalar que votaré por supuesto a favor de la propuesta que nos formula Magistrada, pero ciertamente tiene una relevancia en cuanto al momento en el que una determinación emitida, una norma reglamentaria adquiere el carácter vinculante para todas las personas que habitan una determinada comunidad.

Aquí se trata de una impugnación promovida por un representante indígena ciertamente, pero ciertamente está vinculada con la emisión de un reglamento de las comunidades indígenas, y el Tribunal tomó la determinación de que esta impugnación resultaba extemporánea a partir de que había transcurrido el plazo porque la discusión, o en la discusión de esta norma había estado presente este representante indígena.

Pero en realidad, el propio acuerdo señalaba, como nos ha dado cuenta el Secretario, señalaba que entraba en vigor hasta el momento de su publicación en el periódico oficial del estado, y en consecuencia resultaba de alguna manera incongruente el estimar que había sido extemporánea su impugnación si este ni siquiera había adquirido aplicabilidad o ni siquiera había iniciado su vigencia.

Entonces, esta parte, por supuesto que la suscribo totalmente, pero me parece ser que hay un aspecto muy relevante, y es ¿en qué momento deben cuestionarse aquellas violaciones relacionadas con el procedimiento de constitución de una norma?, y en particular de esta norma reglamentaria que está vinculada con la cuestión de regular la participación indígena en los ayuntamientos, y esto es porque en la construcción que se hizo, o no se comparte el criterio en el proyecto, y yo comparto ese análisis, se hizo este análisis como que resultaba ser de tracto sucesivo este tipo de circunstancias vinculadas no con la emisión o las violaciones que se hagan en el procedimiento de la norma, sino aquellas vinculadas ya propiamente con la cuestión de la representación indígena.

Y me parece ser que ahí sí se incurrió como en una incongruencia en el momento de estimar que había ciertas cuestiones que podían ser de tracto

sucesivo, porque ciertamente tendríamos que hacernos la pregunta: ¿y en qué momento va a fenecer el tracto sucesivo? Si esto fuera de tracto sucesivo, ¿en qué momento deja de ser de tracto sucesivo? ¿Cuándo entra en vigor la norma? ¿Cuándo pasan 15 días? En fin, esta parte era como un tanto complicada como delimitar cuándo terminaba esta cuestión del tracto sucesivo.

Por eso es que me parece muy afortunada la formulación del proyecto que usted nos somete a consideración Magistrada, porque finalmente lo que señala es que se debe analizar todos los planteamientos relacionados con el proceso de creación de la norma y propiamente su contenido, una vez que este ha entrado en vigor.

Y es que es diferente el hecho de que esta persona que participó quizá en su discusión o aportó algunas ideas, no tiene el carácter de ser emisor del acto, porque ciertamente no votó esta emisión, no forma parte del ayuntamiento, y esta circunstancia lo coloca ya en una situación de ser materialmente un destinatario de la norma, no tanto un creador de la norma, como sería el caso de un regidor o una regidora, o el Presidente o la Presidenta Municipal.

Entonces, ¿en qué momento debe cuestionarse esto? Pues la lógica nos lleva a que esto debe hacerse una vez que se ha entrado en vigor la norma.

¿Y qué problema tenemos? Que la norma no ha sido publicada, y pareciera ser que no hubiera incentivo como para que se publique la norma, porque ciertamente si esta no ha entrado en vigor, pues entonces tenemos este problema, y esto deriva de una Ejecutoria anterior del Tribunal Electoral que, necesariamente, tiene que perseguir el cumplimiento.

Entonces, me parece ser que en estas circunstancias lo que se propone en el proyecto y yo comparto totalmente, es que se vincule al Tribunal para efecto de que dé cabal cumplimiento a esa sentencia, se publique la norma respectiva y, en consecuencia, una vez publicada se analice la impugnación que se presente, en todo caso, relacionada con esta publicación. Y en ese momento será el momento en el que se tendrá que analizar todos los aspectos vinculados con la validez de la norma, incluidas aquellas relacionadas con su proceso de creación.

Porque no es importante destacar que en este caso tiene una relevancia importante los argumentos de la actora en el sentido de que esto no ha seguido una adecuada consulta a los pueblos y comunidades indígenas, y esto podría impactar en cuanto al resultado.

En ese sentido, me pareció importante rescatar estos elementos de su proyecto, el cual en su momento votaré a favor, porque estoy convencido que dará una salida a una eventual, una impugnación y que esta se analice de manera completa a la luz de todo lo que pudiera afectar la validez de este Reglamento. Por eso es que, en su momento, yo votaré a favor.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, muy brevemente.

Aun cuando en la propuesta de este proyecto que someto a consideración del Pleno, se establece el sobreseimiento del juicio local cuya sentencia se viene reclamando, esta determinación o la determinación que estamos proponiendo y que se votará en breve, resulta ser, entiendo yo, más garantista que la adoptada por el Tribunal local.

Esto porque con el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, a partir de una aducida extemporaneidad, cerraba toda oportunidad al actor para poder impugnar tanto el proceso mediante el cual se llevó a cabo la creación del Reglamento, como las disposiciones del Reglamento mismo que, en este caso, viene aduciendo le causa perjuicio.

Esto porque, a partir de este sobreseimiento en donde nosotros lo estamos decretando, en atención a que la disposición normativa, no la disposición, el cuerpo normativo que se viene combatiendo, no ha nacido en la vida jurídica, lo que trae como consecuencia es darle al actor la posibilidad de que lo combata en su oportunidad, una vez que el Reglamento sea vigente.

Por tal razón, se establece que quedan o se propone que queden a salvo los derechos del actor, esto por una parte.

Por otra parte, se advierte que el yerro en el que incurrió el Tribunal responsable obedeció a que existía, en el diverso juicio que está vinculado con este, una serie de escisiones interlocutorias, en las cuales se tenían por formalmente cumplida la sentencia, pero esto hasta lo que corresponde a la aprobación del reglamento, porque ningún pronunciamiento ha realizado con la parte final, que tiene que ver precisamente con la publicación de este reglamento.

Y como usted bien apunta, Magistrado, la verdad es que esto se debió de haber perseguido por la autoridad responsable en ese diverso juicio, porque

para el ayuntamiento no existe ningún incentivo para enviar a su publicación este reglamento, y con esto lo que en verdad se termina traduciendo es en una burla al cumplimiento cabal de la sentencia, porque se dice: “Yo ya lo aprobé, sin embargo, lo guardo en el cajón para efectos de su entrada en vigor”.

Y con esto además el perjuicio que le termina generando al actor, donde, por una parte, le cierra la posibilidad de combatirlo en el futuro a partir de una aducida extemporaneidad; y, por otro lado, le tiene por cumplida una sentencia sin que se haya pronunciado respecto al aspecto final con el que realmente cumple.

De ahí que esta sentencia también propone que se, por una parte, el Tribunal Local persiga el cumplimiento de la sentencia y, por otro lado, que también requiera a la autoridad primigenia, esto es el ayuntamiento, que le vaya informando de las acciones que lleve desde la remisión del reglamento para su publicación hasta su publicación misma, y que de esto también se haga conocimiento al actor, al margen de que el actor también tendrá que mantenerse pendiente de la publicación en el periódico oficial.

Estos son los puntos que también quería destacar, que son muy similares, aunque con algún añadido a los que usted refería, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias. Muy brevemente, igualmente para anticipar que acompañaré el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada, con los puntos que han destacado, y solo agregar que en la misma línea esto abona a la certeza del actor.

La idea es que él tenga la certeza justo del momento en el que ya puede hacer valer todas las cuestiones que nos plantea aquí en este juicio, y como ya apuntaba el Magistrado y Magistrada, no existe la duda de cuáles son de tracto sucesivo, cuáles no, y además se desactiva esta falta de incentivo por parte del ayuntamiento.

Se vincula al Tribunal Local para que se haga cargo de que se publique, lo cual le va a dar toda la certeza al actor, y creo que es en ese sentido, como

ya lo destacaba la Magistrada, es más garantista, garantiza mejor su derecho a impugnar.

Entonces, a partir de ese momento él sabrá que es cuando puede hacer valer todas las cuestiones que ya plantea, que el Tribunal las podrá revisar y podrá pronunciarse, en su caso, de fondo o no.

Entonces, creo que con esto se coloca en una situación de más certeza y más garantía de acceso a la justicia a nuestro actor.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

¿Habría alguna intervención adicional?

Si no la hubiera, a votación señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 95 de 2023, se resuelve:

Primero. Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Segundo. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía local 37 de 2023.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora en términos de lo considerado en la parte final de la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena al órgano jurisdiccional local que obliga a la autoridad primigenia realizar todos los actos necesarios para que el reglamento de comunidades indígenas en el Municipio de Nicolás Flores Hidalgo se publique en el periódico oficial de la entidad y para que, a su vez, informe al propio Tribunal de manera certera y oportuna las actuaciones que vaya llevando a cabo sobre el particular, así como la fecha de la respectiva publicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a todo lo determinado en la presente sentencia dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Secretaria Adriana Alpizar Leyva, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Alpizar Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía registrado con el número 64 de este año, promovido por la Presidencia Municipal de Toluca a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que se le declaró responsable de ejercer violencia política de género.

La consulta propone revocar el fallo impugnado y ordenar al Instituto Electoral del Estado de México la reposición del procedimiento administrativo sancionador desde la fase del emplazamiento, de modo que se garantice a todas las partes involucradas las garantías del debido proceso legal.

Lo anterior, pues tal como lo hace valer la parte actora no es posible determinar directamente su responsabilidad sin que previamente se llame a comparecer a la persona titular de la Consejería Jurídica del ayuntamiento, quien actúa en su calidad de apoderado jurídico y quien fue quien presentó los escritos en que se contienen las expresiones que fueron calificadas por dicho Tribunal como constitutivas de violencia política de género, de ahí que se proponga dejar sin efectos la vista otorgada por el Tribunal local a la Contraloría del Congreso local, así como las demás medidas ordenadas, se ordene al Instituto local reponer el procedimiento y al Tribunal, emitir una nueva resolución en su oportunidad.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 96 de este año, promovido por Omar Ortega Álvarez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 48 de este año.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo anterior porque contrariamente a lo que sostiene la parte actora, el actuar del Tribunal Electoral responsable fue apegado a derecho y el análisis de la controversia planteada en plenitud de jurisdicción resulta justificado al detectar que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD incurrió nuevamente en una indebida valoración de pruebas. Además de que tal determinación no implica una violación al derecho de autodeterminación y autogestión del partido, tal y como se explica en el proyecto.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que con la emisión de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral violentó los principios de cosa juzgada, inmediatez y expedites, ya que para la ponencia se considera que fue correcto que una vez que el Tribunal local decidió revocar el asunto, lo resolviera en plenitud de jurisdicción atendiendo las circunstancias que convergen en el mismo.

Aunado a que las determinaciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD son susceptibles de ser impugnadas, en tanto no causen definitividad y firmeza.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a que la prueba confesional debe tenerse como una prueba que tenga valor pleno, ello porque el Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano local 40 del 2023, advirtió que las pruebas valoradas por el órgano de justicia carecían de valor probatorio pleno, por lo que al no estar administradas con elementos fehacientes adicionales, resultaban insuficientes para crear convicción en el

órgano juzgador y tal determinación no se controvertió por el actor, por lo que adquirió firmeza.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Bien. Si no la hubiere, a mí me gustaría intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 64, dado que presenta una temática interesante.

Estamos en presencia de un asunto relacionado con violencia política por razón de género y es un asunto que deriva de una impugnación diversa o de una queja diversa por violencia política por razón de género.

Y es en la tramitación del propio procedimiento que se cita o se llama a comparecer a quien es denunciado por estos actos de violencia política, y esta persona comparece por conducto de un funcionario público adscrito al propio ayuntamiento, el consejero jurídico, comparece y en representación de él realiza una serie de manifestaciones en los escritos de comparecencia que en su momento el Tribunal considera resultaba necesario dar vista por si ameritaban o no la realización de o la instauración de un procedimiento de violencia política por esas propias manifestaciones.

No aludiré a las manifestaciones dado el sentido que se propone en este asunto, el cual anticipo que votaré en su momento a favor.

La lógica es: ¿quién tiene o quién lleva la responsabilidad de realizar actos que pudieran estimarse violentos en contra de una mujer o en contra del género femenino?, ¿quién tiene la responsabilidad, aquel que es autor de los documentos o aquel que es representado por quien es autor de los documentos?

Y estas circunstancias propiamente, lo que acá viene a alegarse por el señalado como responsable, y dice en realidad que él no suscribió los documentos que habían sido objeto de esta vista, y esto nos permite a nosotros arribar a un análisis me parece ser afortunado en la ponencia del

Magistrado Trinidad, porque es necesario para poder tomar una determinación el traer o el llamar a procedimiento a todos los que estuvieran involucrados.

Y es que ciertamente si el escrito estaba suscrito por una persona diversa, no obstante que esto era en representación de alguien más, esta circunstancia por sí mismo no hace que en automático se tenga por responsable a quien es representado, y esto va mucho en la lógica del funcionamiento de cómo operan las representaciones.

Y en el caso concreto, esta persona actuó en representación porque dentro de sus atribuciones está la de ser apoderado del presidente municipal; es decir, es un servidor público, un funcionario público que actúa como representante en virtud de las funciones que le son investidas o por lo que está investido, a partir del propio ministerio de ley.

Entonces, es necesario sí o no llamar al procedimiento a quien es autor de los escritos en representación de otra persona. En el concepto del proyecto, y algo que yo comparto, esto es necesario, sí o sí tiene que llamarse a quien es autor de los escritos, ¿por qué? Porque necesariamente esto lo que refleja es la posibilidad de aportar elementos, incluso para poder determinar la responsabilidad directa o indirecta de una persona.

Será ya en ese procedimiento en el cual se deslinden las responsabilidades, se determine si tenía o no conocimiento, y ahí estaríamos en presencia incluso o se podría estar en presencia incluso de alguna figura, como la culpa in eligendo, cuando finalmente existe la posibilidad de que quien es representado tenga conocimiento de la conducta que está desplegando su representante, y por esa conducta asume la responsabilidad, o bien, ratifica los actos realizados por su representante.

Entonces, esta circunstancia no se llevó a cabo en el Tribunal, y me parece ser que dejaba este hilo sin atender, que ahora generó este planteamiento o esta teoría del caso que se nos plantea en esta impugnación, y la única forma correcta de subsanar esto es devolviendo el asunto para efecto de que se llame al procedimiento a quien fue autor de estos escritos.

Es la única manera en la cual se puede integrar debidamente el expediente y tomar una decisión que respete o que revele, o se acerque a la verdad material de las cosas, que necesariamente en todos los casos de los procedimientos sancionadores debe ser un hilo conductor.

Me parece ser que más allá de la vertiente sancionatoria debe existir una vertiente para acceder a la verdad material y determinar qué es lo que verdaderamente ocurrió en el caso. Y este es un paradigma del derecho sancionador, a partir de una lógica restitutoria más que de una lógica estrictamente sancionatoria.

Entonces ya abordada esta parte en el proyecto del Magistrado Trinidad, me parece ser que afortunadamente también, y lo destaco porque me parece que tiene mucha relevancia, es que este procedimiento se inició a partir de una vista que se hace por parte del Tribunal de los escritos que fueron sometidos a su consideración. Y con esa vista se integró el expediente, se emplazó y se llamó a la audiencia de alegatos a quien en ese momento había sido originalmente denunciante en la primera queja.

Pero no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas a la víctima de estas manifestaciones, y esta circunstancia es porque al momento de recibir la vista ya no se le llamó a la pretendida víctima a este procedimiento.

Y me parece que la corrección que propone el Magistrado Trinidad tiene mucha relevancia porque lo que señala en los efectos de la determinación, es que se le llame a la víctima, primero para que determine si es su voluntad el tema de mantener el procedimiento y, en segundo lugar, para que aporte las manifestaciones y aporte las pruebas que estime conveniente en el propio procedimiento.

Esto es, reconocerle la parte como víctima en el procedimiento, a pesar de que se instauró a partir de una denuncia o de una vista y no propiamente de un escrito de denuncia.

Entonces, estos dos aspectos me parecen muy relevantes del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, y creo que lo que hacen es cerrar o dar una mayor plenitud a los alcances del procedimiento sancionador, porque ya no sólo se trata de asumir la responsabilidad, como lo hizo el Tribunal, asumir la responsabilidad a partir de los vínculos o el nexo representativo que existía entre representante y representado, sino acercarse con mayor precisión para determinar si este vínculo no sólo era un vínculo de representación a virtud de esta manifestación, o esta facultad que está conferida en la ley, sino que materialmente se había dado un proceso, a lo mejor de construcción conjunta de estos documentos o de estos argumentos, en fin, esto ya corresponderá a cada una de las personas deslindar o delimitar sus responsabilidades.

Pero también dar oportunidad a la víctima para que a partir de estas manifestaciones pueda señalar lo que a su derecho estime conveniente. Y me parece ser que de esta manera se da una mayor plenitud a este tipo de procedimientos.

De mi parte sería todo.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, magistrado.

Quisiera aprovechar la oportunidad para aclarar desde la perspectiva de la denunciante que la propuesta se hace en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local, en la que se ya se ha declarado una falta por violencia.

El Tribunal ya había calificado en el fondo el valor de las expresiones que se contenían en estos escritos.

Al proponer revocar la sentencia del Tribunal local, no es propiamente porque se esté haciendo un pronunciamiento de fondo aquí en la Sala de si esa infracción es correcta o no, sino porque desde un principio, como ya lo explicaba el Magistrado, cuando el Tribunal deriva un segundo procedimiento por una posible violencia contenida en esos escritos firmados por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento, no se le emplaza al Consejero Jurídico, sino que se le vuelve a llamar otra vez nada más al Titular de la Presidencia Municipal.

Y a la denunciante, como ya lo destacaba el Magistrado, no se le da la oportunidad de si es su deseo aportar mayores elementos sobre estas vistas, elementos de prueba, o inclusive manifestar su deseo de insistir o no insistir en que este segundo procedimiento se inicie, lo cual ya como se cita en el proyecto, incluso hay un precedente de Sala Superior en el que una persona incluso manifestó expresamente que no era su intención insistir en un segundo procedimiento.

Entonces, estas posibilidades se cerraron, porque no se inició así el procedimiento en el Instituto Local. Entonces, para efectos de la perspectiva de la denunciante, en el fondo, porque hay un agravio que dada la propuesta, ya no se analiza el agravio de la parte actora, donde señala que estas expresiones no constituyen una infracción, y la denunciante compareció

como tercera interesada e hizo manifestaciones tendentes a que estas expresiones contenidas en estos escritos sí eran violencia.

Esa cuestión todavía no está solucionada, esto va a ser hasta el momento en que se instruya de nueva cuenta este segundo procedimiento, y el Tribunal Local tendrá de nueva cuenta la oportunidad, pero ya con todas las personas involucradas, de volver a hacer un pronunciamiento.

Entonces, esta parte quería dejarla clara para que no se pensara que en este momento la falta ya no existe. No se ha dicho ni que existe, ni que no existe, y esa es la razón por la que se revoca o se propone revocar la sentencia del Tribunal Local, y por tanto los efectos que ya había determinado a partir de que había concluido una falta; esto es, dar una vista a la Contraloría del Poder Legislativo del estado y todos los subsecuentes.

Regresamos al inicio, pero a efectos de que el procedimiento esté bien integrado, y si finalmente se concluye que sí hay una infracción, determinar con elementos de prueba a quién le corresponde, en su caso, esa responsabilidad, lo cual le da inclusive mayor certeza a la denunciante de si ese es el escenario, pues la responsabilidad tendrá que estar bien fincada o no, en su caso.

Es cuanto, Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Y me parece muy oportuna su observación, Magistrado, porque en realidad en este tipo de asuntos creo que se ha optado o hemos caminado, y me incluyo también como Sala, hemos caminado en una senda en donde lo realmente importante es intentar en la medida de lo posible erradicar este tipo de prácticas de violencia política por razón de género.

Y la única forma de erradicarlas es conociendo realmente cómo ocurrieron, y en este sentido, la verdad material adquiere una relevancia inusitada.

Me parece ser que no se trata únicamente de sancionar por sancionar, no se trata de imponer una determinación porque resulte ser incluso de alguna manera razonable, si existen elementos o mecanismos pendientes, a partir de los cuales nos pudiéramos aproximar a saber qué fue lo que en realidad pasó, y es que esto es lo que da verdadera fortaleza a los casos de violencia política por razón de género.

Aquellos casos en los cuales se emite una determinación en la cual se dicta responsabilidad y esta no está del todo clara o no está del todo manifiesta, o bien, quedaron pendientes circunstancias que pudieran aportar a tener claro cuáles fueron las conductas desplegadas que materialmente violentaron los derechos de las mujeres.

Esas determinaciones que son endebles, en realidad generan el efecto inverso a la protección de una vida libre de violencia en las mujeres, porque de alguna u otra manera no dan la relevancia a todas las aristas o a todos los elementos que pudieran presentarse.

Y la única manera de saberlo, pues claramente es conociendo el punto de vista de quien es víctima de este tipo de procedimientos. Y creo que el precedente que estamos dejando aquí es muy importante, y el mensaje que estamos mandando es así de claro.

En todos los casos en donde se inicie un procedimiento de violencia política por razón de género, incluido aquellos que deriven de una vista por un órgano jurisdiccional, por un órgano administrativo, en todos los casos siempre será necesario traer en el procedimiento como parte a la víctima, porque será ella quien podrá manifestar o expresar las razones que en su momento resulten conducentes.

Entonces, sobre esa parte me parece que es del todo importante.

Y también de lado de quien ha sido señalado como posible responsable, porque el hecho de tener la posibilidad de realizar un emplazamiento adecuado, es decir, llamar al procedimiento a quienes tuvieran las posibles, o estuvieran involucrados de alguna manera directa o indirectamente, lo que favorece es que nos acerquemos una vez más, insisto, a esta cuestión de la verdad material.

No se trata de emitir una decisión donde se finque una responsabilidad de una manera endeble, se trata de tener con todos los elementos para efecto de poder señalar, esta conducta es imputable a esta persona por estas razones, bajo estas circunstancias y esto provocó esta lesión en particular, o este aspecto en específico.

Y en ese sentido, como lo anticipaba usted, Magistrado Trinidad, y me parece ser muy oportuna su observación, es ¿de qué manera vamos a poder analizar si esta conducta fue o no violencia política por razón de género si no tenemos todos los elementos que rodearon la emisión de la conducta, porque

en este tipo de casos el contexto adquiere una relevancia muy importante, en todas las violaciones de derechos humanos el contexto adquiere la calidad de fondo porque ciertamente la víctima, por ejemplo, podrá aportar nuevos elementos a partir de los cuales tengamos que la conducta no sólo es lo plasmado en los propios escritos, sino a lo mejor otros elementos que rodearon a la emisión de esos escritos que nosotros desconocemos porque finalmente la víctima no pudo aportar estas pruebas.

Entonces, me parece ser que con independencia de otra cosa, el precedente ayuda a una adecuada conformación en estos procedimientos sancionadores de violencia política por razón de género. Y, por supuesto, a dar una solución a erradicar este tipo de problemáticas.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Algo muy pequeño.

Efectivamente, en este caso lo que se está ordenando es la reposición de un procedimiento con el propósito de garantizar el debido proceso. Y este debido proceso se garantiza para la víctima y para los denunciados, y el denunciado también, a partir de quien fue autor de los documentos.

Entonces la única manera que se tiene para que se aporten todas las pruebas es escuchando a todos, y que todos tengan esta oportunidad de ofrecer los medios de convicción que tengan de su parte y que estimen convenientes.

Este tipo de criterio se ha seguido por esta Sala, entonces estamos dentro de nuestra propia línea jurisprudencial donde para nosotros es elemental, acorde con nuestra Constitución y acorde con los tratados internacionales que siempre que se trata de procedimientos sancionadores se garantice el debido proceso.

Por mí es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Si no hubiere otra intervención, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 64, del presente año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 96 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiera, siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés se levanta la presente Sesión Pública.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 05/07/2023 09:29:37 p. m.

Hash:  YIuaEHWmsutFVYfQhwYY36CDOZo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 05/07/2023 09:28:40 p. m.

Hash:  x8XJFQViRCuA/r19baqJ7YKOlInY=